1. Para todos los efectos legales pertinentes, obre en el expediente el acta en dónde consta la entrega del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-26434, efectuada por el secuestre relevado – **ABC Jurídicas SAS**- al ciudadano Edwin Piñeros Alvira, que el auxiliar designado **Administraciones Pacheco SAS,** autorizó para tal fin (A. 35 y 36).

1.1. Con todo, se requiere a **Administraciones Pacheco SAS,** para que dentro del término máximo de **veinte (20) días**, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, allegue prueba que acredite la autorización que confirió a Edwin Piñeros Alvira, como dependiente, en procura de recibir el bien cautelado, se le recuerda que para efectuar tal delegación requería previa autorización judicial que en este asunto ni si quiera se solicitó, conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 52 del Código General del Proceso.

1.2. **Se le ordena a la aludida sociedad: (i)** allegar el registro fotográfico, que dé cuenta de las condiciones en que se hallaba el inmueble para la fecha de recibo, al que se alude en el acta de entrega signada el 1 de noviembre de 2022 [A.35]; **(ii)** cumplir el deber de rendir cuentas de su gestión, de manera mensual, conforme lo prevé el artículo 51 *in fine ejusdem* y a fin de verificar el estado del bien cautelado, pues como administrador y único responsable del predio debe tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento. Desde ya se le advierte que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, según dispone el artículo 50 *ídem*.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 500 del Código General del Proceso, se aceptan las cuentas rendidas por la secuestre **Julio César Cepeda Mateus,** toda vez que las partes guardaron silencio durante su término de traslado [A.25].

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,** se fija como honorarios definitivos a **Julio César Cepeda Mateus $4'867.085,84,** que la parte ejecutada deberá pagar al beneficiario.

4. Porque a la fecha no se acreditó el cumplimiento de la directriz impartida en el ordinal cuarto de la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022 (A.25), pues en memorial recepcionado el 10 de octubre de 2022 la **Dirección Administrativa de la Procuraduría General de la Nación** solo informó que «*estaban tramitando el acta de liquidación del contrato Nº 216 de 2021*» (A.28), se le ordena requerir para que **de forma inmediata** allegue el documento idóneo en donde conste el monto que consignó por concepto de pago de los cánones de arrendamiento que estaban pendientes de consignación, con ocasión del contrato de arrendamiento que existió respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-26434, así como la correspondiente liquidación.

Recuérdesele a la destinataria del mensaje que de antaño y en reiteradas oportunidades se le advirtió que los dineros debían ser consignados directamente a la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho y no en favor de quienes ostenten la condición de secuestres. **Secretaría comuníquese**, remítase copia del auto de 24 de junio de 2013 (fl. 307. A01, C.2)

5. Secretaría, suministre inmediatamente la información requerida por el auxiliar de la justicia (A.39) y adviértasele que bien puede indagar con la respectiva entidad las razones por las cuáles le están solicitando los datos que anotó en su escrito, con todo se le advierte que en este asunto está debidamente integrada la *litis*, por lo que, en principio, la información aquí contenida no tiene reserva.

6. Se agrega al expediente la comunicación emitida por la **Secretaría de Hacienda de Villavicencio**, mediante la cual acreditó haber informado a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** que la cautela del bien identificado con folio 230-26434 quedaba por cuenta de este despacho (A.37).

6.1. Sin embargo, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, se les requiere para que pongan a disposición los demás bienes cautelados en el proceso de cobro coactivo 12623-P-1, cuya terminación informaron (A.11 C.2medias), concretamente los identificados con folio de matrícula **230-26420, 230-26421 y 230-26422,** habida cuenta en este asunto se decretó el embargo de remanentes dentro del aludido asunto coactivo, por ustedes adelantado contra **Inversiones de Hidrocarburos del Llano Ltda,** cuya atenta nota tomaron a través de oficio de 7 mayo de 2014 (A.01 fl. 356 C.2medidas).

Lo anterior porque en este asunto, el 21 de agosto de 2015, se decretó la cautela de embargo respecto de los aludidos bienes (A.01 fl. 406-407 C.2medias), empero, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,** en comunicación adiada 22 de

septiembre de 2016 y recibida el 25 de octubre siguiente, remitió nota devolutiva por encontrarse inscrito el embargo decretado por su entidad frente a los referidos inmuebles (A.01 fl. 477-495 C.2medias)

Así las cosas, deberá allegar copia de las diligencias de embargo y secuestros de los iterados bienes para que surtan efectos en este proceso, además de los oficios dirigidos al registrador de instrumentos públicos, en que se comunique que el embargo continúa vigente en esta acción ejecutiva.

6.2. Adicionalmente, se le requiere para que informe el estado de los procesos de cobro coactivo 202162015, 78692013, 112122015, 78702013, 33207 202152015, 78712013, 38202011. 192011 y 3294 promovidos en contra de **Inversiones de Hidrocarburos del Llano Ltda**, cuya existencia informó en oficio de 20 de junio de 2017, que reposa del folio 235 al 236, del archivo digital 02, C.1

Secretaría, libre la comunicación de rigor y adviértase a la destinataria de la correspondencia que deberá emitir la información requerida en un término máximo de 20 días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Adjúntense una reproducción de todos los archivos enunciados – en los numerales 6, 6.1 y 6.2-. De guardarse silencio en el lapso otorgado, reitérese el exhorto en los mismos términos aquí dispuestos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae3fc59e82e9a764e2522fe803f30a276f657fc828ddf39df87c78d9b577e1**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2199800201**00 C.1

1/3

Por secretaría certifiquese el cumplimiento de la orden impartida en auto de 27 de febrero de 2021 (A.16. C.1), para tal fin, ríndase un informe detallado respecto de las órdenes de pago que en acatamiento de la referida directriz se efectuaron.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448293fe80027fe7636645e38d12285b894231ed74f4a83afad9256b4a0427f9**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2199800201**00 C.6
3/3

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito (A.02, C.6), se requiere a la ejecutante en la demanda acumulada para que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia**, para elaborar la actualización tome como base la liquidación que está en firme**, esto es, **la aprobada el 5 de junio de 2019** en **$209'146.751,** de los cuáles $45'979.700 y $44'415.900 corresponden a capital insoluto y 118'751.150,79 a interés de mora causado al 30 de noviembre de 2018 respecto del último capital (C6, A 01 fl. 203-204), porque frente al primero no se libró orden de apremio concerniente a interés de mora, cantidad a la que deberán imputarse los abonos efectuados con posterioridad y que fueron ordenados por este despacho, *verbigracia* en autos de 22 de julio de 2019 (fl.41, A.03, C.1) y 26 de febrero de 2021 (A.16 C.1) conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto se absuelvan los requerimientos y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eace3bd43f3aa33ac21d41688f66ba5a1652f8089caaa73314f3bacd6f2176**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **1999 00952 00** C2

1. Para todos los efectos legales, obre en autos y póngase en conocimiento de los intervinientes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta. Exhórtese al actor, para que, proceda a surtir las actuaciones y el pago de expensas que le competen, para materializar el registro ordenado, allegando las constancias respectivas a este juzgado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito remitiendo copia de la respuesta referida (Pdf. 45) y de esta providencia.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los intervinientes, la respuesta de la **Unidad de Restitución de Tierras** visible en archivo digital 46, en que informa que las solicitudes de restitución 142765 y 142784 que atañen a los folios de matrícula inmobiliaria número **234-2172** y **234-8251** fueron decididas mediante resoluciones RT 1355 y 1356 del 10 de noviembre de 2014, ejecutoriadas mediante constancias expedidas el 21 de enero de 2015 y en ese orden mediante oficios ST 00002 – DTMV 00186 y ST 00001 – DTMV 00187 con radicados de salida DTMV2-202300134 y DTMV2-202300135 del 24 de enero de 2023, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, la cancelación de las medidas de protección impuestas a los folios de matrícula referidos.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior comunicación.

3. Es del caso, solicitar al secuestre entrante sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 41) y requerirlo **por segunda vez** para que dentro de los 5 días siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, de cumplimiento al numeral 3 del mencionado auto.

Por secretaría, itérese la comunicación respectiva por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, e insístanse a través del notificador del despacho, al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, haciéndose lectura

Rama Judicial
República de Colombia

de lo ordenado, y dejándose constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e982572ce1d27e29d89c08aedaa410f249051b9c130672da6940942091079c4**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2004 00032 00 C1**

1. Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora, la liquidación del crédito dentro del proceso 50001-3105-001-2008-00021-00 que cursa a instancias del **Juzgado Primero Laboral del Circuito** conforme lo solicitado.

Con todo, téngase en cuenta que, en este asunto, en el momento procesal oportuno, se dará aplicación a lo previsto en el art. 465 del C. G. del P.

2. Téngase en cuenta la aceptación del cargo, efectuada por la auxiliar de la justicia, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo digital 29 de este cuaderno, con la cual se entiende posesionada como secuestre en este asunto, cargo para el que fuere designada mediante providencia calendada del 21 de octubre del año 2022 (Pdf. 25).

Así las cosas, es del caso requerir a la secuestre entrante para que se sirva indicar dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, las labores ejercidas a efectos de que le sea entregado el bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91152**, por parte del secuestre saliente señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda.** En caso de que el mismo ya le haya sido entregado, deberá aportar el acta levantada para tal fin, así como rendir los informes que le atañen al cargo, determinando el estado actual del inmueble, su destinación, y todo lo concerniente a su conservación.

Recálquesele que en caso de no cumplir con las funciones que el cargo le impone, esto dará lugar a la remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. Recuérdesele que ya obra posesionada en este asunto, por tanto, le asiste obligatoriedad en el acatamiento de las órdenes impartidas.

Líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia y del auto del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 25). Por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Obre en autos la respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad en la que informa que el señor **Miguel Antonio Hernández**

Sepúlveda fue excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio mediante auto de fecha 18 de marzo de 2005 e informó sus datos de contacto.

4. Atendiendo a que el secuestre saliente **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda** no emitió respuesta frente a los exhortos realizados por este juzgado en los numerales 2 y 3 del auto calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 25), es del caso **requerirlo nuevamente**, para que en el término improrrogable de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a remitir lo requerido por esta sede.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito, adjuntándosele copia de esta providencia, y del auto calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 25). Igualmente, por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos informados por a Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad (Pdf. 25) y hágase lectura de lo ordenado y del requerimiento previsto en este proveído, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

5. Por secretaría, requiérase al **Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad**., para que informe sobre el trato dado al requerimiento que se les hizo mediante correo electrónico enviado el 03 de noviembre de 2022 (archivo digital 26, Fl. 6 y 7), remítase con el oficio copia del archivo digital 25 y del presente proveído, adviértaseles que es el segundo requerimiento que se les efectúa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170ab6810dd5f150d85a6ad7a18c044001d94c1e20f3c9a193219c4988198df**

Documento generado en 22/03/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2006 00128 00 C.3**

1. Agréguese al expediente la documental aportada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, visible en el archivo digital 38 de este cuaderno, en el que remite piezas procesales de los procesos bajo radicados: 2008-00054-00, 2008-00149-00 y 2008-00247-00 con relación a la petición al embargo de remanentes decretado por ese juzgado dentro de los proceso referenciados.

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección de impuesto y aduanas de Villavicencio,** visible en el archivo digital 39 de este cuaderno

3. Requiérase por segunda vez a la parte demandante, para que se sirva allegar certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-490.**

4. Requiérase nuevamente al mandatario del extremo actor para que aporte la liquidación actualizada de crédito, en los términos del numeral 6 del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 visible en archivo digital 36 de este cuaderno.

Adviértase, que hasta tanto no obren la totalidad de los requerimientos realizados, no procede la entrega de los dineros que obran consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ddabaffc4153955915dcc8fa0791c67627213a308c0b21b78378d4d5154b4**
Documento generado en 22/03/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2008**00**068**00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede[1], se **acepta la renuncia** presentada por la **Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**, al poder conferido por la **Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada del **Banco Comercial Av Villas S.A.**

Se reconoce como mandatario judicial al profesional del derecho **Dr. Manuel Enrique Torres Camacho**, con las atribuciones determinadas en el mandato conferido por la **Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.**, apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Archivo 013 C1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75459e954db98abd747fee70903d22618f3b499df006bb06a4c831fc9d56c4**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2008 00386 00** C2
2/2

1. Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente el informe presentado por el parqueadero de **La Principal SAS**, en que informa el estado actual del vehículo embargado de placas ABL504.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd33fd56a9a5d7e73afa9e5ebaa16ff623f05b5897ea1d9080c6e81a68c6e0fb

Documento generado en 22/03/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2008 00386 00** C1

1/2

1. Como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha dado tramite a lo ordenado mediante auto del 18 de enero de 2023 y que fue informado por la secretaría de este despacho mediante mensaje de datos del 02 de febrero de 2022, es del caso, oficiar por segunda vez a la Dian, en los términos art. 630 del Estatuto Tributario y de la providencia en mención, para que dentro del término improrrogable de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5160fe2ae2d98c17cc1adcd7fbbbc65570d870a7845c32f2e7dbeb932507d**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
Expediente AC 500013103002 **2009 00245 00**

1. Como quiera que no obra respuesta al requerimiento efectuado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el numeral 3 del auto de 14 de diciembre de 2022 (Pdf. 18) se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a corregir la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 230- 78250**, en el sentido de establecer correctamente el número de radicado de este proceso, el cual corresponde a 500013103002 2009 0024**5** 00, tal y como se les comunicó en el oficio No. 097 del 23 de enero de 2019 (Fl. 307 Pdf. 2), y **no**, como quedó enunciado en el mentado certificado 500013103002 2009 0024**6** 00.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo por el medio más expedito, con copia a la parte demandante, quien deberá surtir las actuaciones que le atañen en aras de materializar la orden de corrección dispuesta en el numeral anterior.

2. Requiérase por segunda vez a la parte demandada a efectos de que se sirva aportar, conforme le había sido exhortado, copia de la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y que obra plasmada en la anotación No. 9 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-18971**, registrada con el oficio No. 2147 del 6 de octubre del año 1999, y que determina la adjudicación en proceso de partición.

3. Requiérase por segunda vez a las partes demandante, y demandada, para que se sirvan aportar al plenario los certificados catastrales especiales, certificados de linderos, y planos catastrales actualizados de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-18971, 230-109920, 230-109921, 230-109922, 230-109923, 230-109924,** y **230-109926** requeridos en auto previo (Pdf. 18) y cuyos oficios ya fueron librados por la secretaría de este despacho.

4. Requiérase por segunda vez a las partes intervinientes, para que se sirvan aportar, conforme les fue exhortado, las Escrituras Públicas a través de las cuales, se segregaron los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-109924** (lote 5) y **230- 109923** (lote 4), del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-18971.**

5. Para todos los efectos legales, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la partes, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante la cual dio respuesta al requerimiento que le hiciere esta sede judicial mediante auto del 14 de diciembre de 2022 (Pdf. 18) en el numeral (5) literal (d).

6. Ante la ausencia de respuesta al exhorto efectuado a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio – Meta** en el numeral (5) literal (e) del auto de 14 de diciembre de 2022 (Pdf. 18) requiérase nuevamente a la mencionada entidad en los términos allí señalados.

Por secretaría, reitérese el oficio respectivo a dicha Oficina, precísesele que el exhorto aquí realizado corresponde a una prueba de oficio, y por tanto la respuesta se requiere de manera imperiosa a efectos de dar continuidad al trámite. De requerirse el pago por concepto de expensas, las mismas estarán a cargo de los intervinientes, parte demandante o demandada.

Reitérese el oficio con copia a los interesados, quienes deberá surtir las actuaciones que le atañen en aras de materializar la respuesta al exhorto efectuado.

7. Reitérese a las partes intervinientes, que el cumplimiento de los exhortos realizados es imperioso, pues de ellos, depende la continuación de las etapas procesales en el caso que nos ocupa, razón por la cual, de no acatarse lo ordenado, se procederá a dar aplicación a la figura contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

8. Prevéngase a las partes que deberán cumplir lo aquí ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f714213966c2f0edd4e8dbff5834b1bac8bc3dab0c4b1bfd3f0b5a38be09a1d**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2010 00222 00**

1. 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 27 de febrero 2023 [Pdf. 01, fl. 13-32]., mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú Vaupés el 07 de marzo de 2017 [Pdf. 01, fl.1-11].

2. Por secretaría, acátense las directrices impartidas en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutiva de la aludida decisión [Pdf. 01, fl. 32]., para tal fin, en lo que atañe al último de los aludidos ordinales, obsérvese lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf7a64b30c8f380703647e96485794b7c1d509f99c4b81dfb4c5c8ed28f200**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00170 00**

1. 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 05 de diciembre 2022 [Pdf. 04, fl. 5-20], mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 04 de julio de 2019 [Pdf. 04, fl.1-4].

2. Por secretaría, acátense las directrices impartidas en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutiva de la aludida decisión [Pdf. 04, fl. 20], para tal fin, en lo que atañe al último de los aludidos ordinales, obsérvese lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879cbc73adb670bb0a11509561f33e21caf84238cb2d3bca49f6c3fb8f45049**
Documento generado en 22/03/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00174 00 C1A**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»,* y teniendo en cuenta el poder general para efectos judiciales allegado por Jorge Eduardo Zamudio Pulido, se dispone:

Reconocer al abogado **Jorge Eduardo Zamudio Pulido** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivo digital 27 pg. 4 a 20).

2. El canon 161 del Código General del Proceso dispone que: «*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando* <u>*las partes la pidan de común acuerdo*</u>*, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.»* (Subrayado del juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza la solicitud elevada por la parte actora (Archivo digital 27), porque si bien, la petición es coadyuvada por Martha Lucia Jiménez Calderón como demandada y en calidad de representante legal de Inar LTDA, no sucede lo mismo frente a **Henny Jazmin Larrota Peña** quien no suscribe el mentado documento.

De ser el caso, deberá complementarse la solicitud de suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860475dc1bb18ac9c536aeb49a50d9910b1246dbca87f7f99f9feddf6b351f9**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2013**00**22**00 C.1

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se formuló en contra de **Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Corporación IPS Saludcoop hoy liquidada** y **Saludcoop Eps OC hoy liquidada**, se pone en conocimiento de la parte demandante:

1. La respuesta emitida por el **Ministerio de Salud y la Protección Social**, en la que informa que a través de Resolución 2667 de 31 de enero de 2017 el Agente Especial Liquidador de la **Corporación IPS Saludcoop** declaró terminada su existencia legal (A.49).

2. La solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado especial de **Saludcoop Eps OC hoy liquidada,** porque a través de Resolución No. 2083 de 2023 se declaró terminada su existencia legal, en consecuencia se dispuso cancelar su matrícula mercantil y se advirtió que "*no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente"* (A.50).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded4518aba7b0d3c60a30328299b31c6f75e2d79956f92534e1cae778e8d4fd**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2014**0**044**700 C.1

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **C y R en Comandita Simple,** contra el auto de **24 de febrero de 2023,** en el que se programó diligencia de remate.

Antecedentes y consideraciones

1. La ejecutada pidió revocar la providencia confutada porque el bien a rematar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-11587,** constituye garantía en el proceso de cobro coactivo 202014710 que en su contra adelanta la DIAN, según consta en el certificad de tradición y libertad del fundo, asunto que se encuentra suspendido por acuerdo de pago. Destacó que el aludido crédito, por ser de primera clase, tiene preferencia.

2. No se repondrá la decisión confutada porque el artículo 465 del Código General del Proceso autoriza al juez civil para llevar a remate bienes cautelados que se hallen embargados en procesos de jurisdicción coactiva, como el que promueve la DIAN en contra de la recurrente.

Incluso el referido canon previene a la autoridad judicial para que "(…) *antes de entregar el producto de la almoneda al ejecutante solicite al juez fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto (...)"* efectúe la distribución entre todos los acreedores, con observancia de la prelación de créditos que contempla la ley.

Por lo anterior y al encontrarse cumplidas las exigencias previstas en el artículo 448 *ejusdem,* en este proceso se fijó fecha adelantar la diligencia de remate, según se estipuló en el auto que antecede.

3. Luego, se mantendrá indemne la providencia cuestionada y se negará por improcedente la apelación, al no haber norma que la autorice.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Primero: No reponer el auto de **24 de febrero de 2023**

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** de **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bee070d926460256d133ce6499a681c0b1742b69eff6a07f67d6db2a539bce1d
Documento generado en 22/03/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2015 00086 00**

1. Para todos los efectos legales, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Pdf. 17) en la que informa que el folio presenta bloqueo mediante el turno número 2021-230-3-249 con ocasión del recurso de queja interpuesto por los interesados e informa que el acto de dación en pago inscrito en la anotación número 11 del folio No. 230-17030 se encuentra en estado *"INVALIDADA"* de conformidad con la Resolución No. 163 del 07 de noviembre de 2019.

Como quiera que a la fecha no se ha cristalizó la inscripción de la dación en pago autorizada por esta sede judicial mediante auto calendado del 18 de julio de 2017, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte actora (Fl 52 y 53, Pdf. 00).

Comparezcan las partes a manifestar lo que estimen en punto de la continuación del juicio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e40e6116d96407f9ac980543d1fc97cb0e25b9cd326c4a929a33bcd5257d5d**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00130 00 C1**

A. Agréguese al expediente, el oficio No. 2685 del 20 de octubre de 2022 allegado por la Procuraduría Regional del Meta, visible en el archivo digital No. 68, con sus respectivos anexos, en el que se informa, que no es procedente la intervención judicial ocasional de esa entidad al interior de este proceso, conforme fue motivado en la providencia expedida en fecha 26 de septiembre de 2022 (Fls. 2 al 3 Pdf. 68).

B. Teniendo en cuenta que la demandada **Clínica Martha S.A.**, a través de su representante legal no justificó su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 30 de septiembre de 2022[1], se impone la sanción de que trata el numeral 2 del parágrafo segundo del artículo 101 *ibídem* y el artículo 103 de la Ley 446 de 1998: se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Así mismo, se impone a la demandada **Clínica Martha S.A.,** multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Cumplido el término anterior, sin que se demuestre el pago de la multa impuesta, por secretaría, expídase la documentación pertinente con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia de las providencias respectivas, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose el número de identificación de la sancionada, así como su dirección de notificación, señalándose además, que la mentada sanción se impone a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

C. Este juzgado se abstiene de imponer sanción al abogado **Humberto José Perna Vanegas**, pues véase que mediante proveído calendado del 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 58), se aceptó la renuncia al mandato que había sido otorgado por la demandada Clínica Martha S.A. en Liquidación, renuncia que se tuvo por surtida en fecha 25 de agosto del año en curso.

D. Sin lugar a tener por justificada la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 30 de septiembre de 2022, por parte del demandante señor **Andrés David Castrillón Ramírez**, pues contrario a lo manifestado por la mandataria de la parte actora (archivo digital 66), no obra evidencia de que el actor haya intentado conectarse a la mentada audiencia, pues al auscultarse el enlace respectivo, no se vislumbra constancia alguna de dicha actividad en el registro de video y audio, así como tampoco la mandataria hizo alusión a dicho tópico en el desarrollo de aquella, y por el contrario, se estableció de manera fehaciente la inasistencia de los demandantes, señores Andrés David Castrillón Ramírez y Lady Johanna Pérez García, otorgándoles el término de justificación respectivo.

Así las cosas, se impone al demandante **Andrés David Castrillón Ramírez**, la sanción de que trata el numeral 2 del parágrafo segundo del artículo 101 *ibídem* y el artículo 103

[1] C.1, archivo digital 64.

de la Ley 446 de 1998: se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se fundan las contestaciones de la demanda.

Así mismo, se impone al demandante **Andrés David Castrillón Ramírez,** multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Cumplido el término anterior, sin que se demuestre el pago de la multa impuesta, por secretaría, expídase la documentación pertinente con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia de las providencias respectivas, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose el número de identificación del sancionado, así como su dirección de notificación, señalándose además, que la mentada sanción se impone a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

E. Téngase por justificada la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 30 de septiembre de 2022, por parte de la curadora ad litem del demandado **Camilo Uribe Álvarez**, abogada **Sandra Milena Moreno Reyes**, conforme a la manifestación y constancias aportadas al expediente, visibles en el archivo digital 65.

F. Téngase por justificada la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 30 de septiembre de 2022, por parte de la demandante señora **Lady Johanna Pérez García**, conforme a la manifestación y documental aportadas al expediente por la apoderada actora, visibles en el archivo digital 66.

G. Atendiendo la manifestación efectuada por la mandataria de la parte actora en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. C., celebrada en fecha 30 de septiembre de 2022, atinente al fallecimiento del demandante señor **Jhon Jairo Castrillon Ramírez**, es del caso señalar que en el presente asunto, no hay lugar a aplicar la figura de interrupción del proceso preceptuada en los arts. 159 y 160 del C. G. del P., pues aquí el actor obra representado por apoderada judicial.

No obstante a lo anterior, y contrario a lo señalado por la mandataria, en este asunto, no se ha aportado el registro civil de defunción del causante, y conforme a ello, es del caso requerir al extremo actor para que proceda aportarlo, a efectos de que conste en el expediente, y también se sirva indicar, si respecto del señor Jhon Jairo Castrillon Ramírez cursa o cursó proceso de sucesión, esto a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del C. G. del P.

H. Antes de continuar con el trámite del proceso, se pone en conocimiento de las partes y en especial, para que la demandante se pronuncie sobre:

1. La documental allegada por **Saludcoop EPS** en la que se informa sobre la terminación de la existencia legal de **Saludcoop EPS OC en liquidación** (A.72).

2. La solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado especial de **Saludcoop Eps OC hoy liquidada,** porque a través de Resolución No. 2083 de 2023 se declaró terminada su existencia legal, en consecuencia se dispuso cancelar su matrícula mercantil y se advirtió que "*no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio*

autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente" (A.74).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87911eacff068b23cbc63c17e0b1c51517dd598eea4ebd9aa456b746c2526d8**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00186 00 C1**
1/2

1. El canon 8 de la ley 2213 de 2023 señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado del juzgado)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y la norma citada, se requiere al mandatario para que dé estricto cumplimiento a la normativa y proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por **Cooperativa Financiera Coomeva hoy Bancoomeva S.A.** e informe la forma en que la obtuvo. Se le concede el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a83be33bee49ad33620e35801ed3090f80e84de3a32d2a9979730692eee61f**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00186 00** C2
2/2

1. Atendiendo que la secuestre sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**, no emitió respuesta frente a los exhortos realizados por este juzgado en el numeral 3 del auto calendado del 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 19), es del caso requerirlo nuevamente, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a contestar el cuestionario realizado por esta sede en los términos de la mencionada providencia.

Por secretaría, itérese lo oficiado, por el medio más expedito a las direcciones enunciadas en el folio 37 del archivo digital 17, y las demás que obren registradas en el RUES. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2ecf7e4a5bdcb6531bd2996612a35125907a1f486c7d2b1d9696eb45a3c9f**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2015 00404 00**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente el poder allegado por el abogado **Iban Hernando Cascavita** (archivos digitales 44 y 45).

2. Revisados los documentos antes mencionados por el apoderado de la parte ejecutante y teniendo en cuenta el requerimiento que le hizo el juzgado mediante auto anterior, se señala que, si bien anexa poder conferido mediante mensaje de datos por el señor **Edgar Javier Romero Torres**, lo cierto es que con ello no ha acreditado o aclarado como el mandante llegó a ser cesionario de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al abogado **Iban Hernando Cascavita** para que informe quién le cedió el crédito que se persigue dentro del asunto de la referencia al señor **Edgar Javier Romero Torres**, en procura de requerir a dicho cedente para que si está en su poder copia de la mencionada cesión aporte la misma a este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a718f36190c98508dd391eaf313ce23f22cec72f796045c564187698782b6**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2016 00168 00**

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el acta de entrega (Pdf. 16 y 19) suscrita por la auxiliar de la justicia **Maria Cleofe Beltrán Buitrago** y el secuestre entrante sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**

2. Téngase en cuenta la aceptación del cargo, efectuada por el auxiliar de la justicia, sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, visible en el archivo digital 17 de este cuaderno, con la cual se entiende posesionada como secuestre en este asunto, cargo para el que fuere designada mediante providencia calendada del 27 de enero del año 2023 (Pdf. 15).

Así las cosas, es del caso requerir a la secuestre entrante para que se sirva indicar dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, las labores ejercidas a efectos de que le sea entregado el bien inmueble secuestrado por parte de la secuestre saliente **Maria Cleofe Beltrán Buitrago.** Deberá rendir los informes que le atañen al cargo, determinando el estado actual del inmueble, su destinación, y todo lo concerniente a su conservación.

Recálquesele que en caso de no cumplir con las funciones que el cargo le impone, esto dará lugar a la remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. Recuérdesele que ya obra posesionada en este asunto, por tanto, le asiste obligatoriedad en el acatamiento de las órdenes impartidas.

Líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

3. En tanto no obra pronunciamiento de la secuestre saliente **María Cleofe Beltrán Buitrago,** es del caso requerirla por segunda vez dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-156576**, las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y las demás que atañen al cargo desarrollado desde que el predio le fue entregado. Precísese que el haber dejado el bien en depósito provisional al demandado no la desliga de su deber de cumplir las funciones que el cargo le impone.

Rama Judicial
República de Colombia

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc071be3495bc4ae1ee5aa7a393d4b66ea56f566f0c1dc15ed9fb66c0469a36**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2017 00024 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de los intervinientes el informe rendido por la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz.** Conforme lo allí manifestado, requiérase a la auxiliar de la justicia para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral sexto de la parte resolutiva del auto calendado del 02 de diciembre de 2022 y proceda a entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-109231** a los adjudicatarios y rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedora a las sanciones determinadas en la Ley.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedido, dejándose constancia del trámite en el expediente.

Efectuada la entrega, deberán los intervinientes informar al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabac48a2bcb57d98a890785fe7da947f0e58d48d048ed406f72833f0f8d296b**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2017 00198 00 C1**

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por el secuestre entrante sociedad **Inversiones y Administraciones Saed SAS**, allegada el 26 de octubre de 2022 al buzón judicial de este despacho (Pdf 46) en que informa la imposibilidad de materializar la entrega del bien.

2. Téngase en cuenta la aceptación del cargo, efectuada por el auxiliar de la justicia, sociedad **Inversiones y Administraciones Saed SAS**, visible en el archivo digital 46 Folio 5 de este cuaderno, con la cual se entiende posesionada como secuestre en este asunto, cargo para el que fuere designada mediante providencia calendada del 27 de septiembre del año 2022 (Pdf. 36).

Así las cosas, es del caso requerir a la secuestre entrante para que se sirva indicar dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, si ya recibió el bien inmueble secuestrado y las labores ejercidas para estos efectos y de ser así, aporte el acta en que se cristalizó dicha entrega. Deberá rendir los informes que le atañen al cargo, determinando el estado actual del inmueble, su destinación, y todo lo concerniente a su conservación.

Recálquesele que en caso de no cumplir con las funciones que el cargo le impone, esto dará lugar a la remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. Recuérdesele que ya obra posesionada en este asunto, por tanto, le asiste obligatoriedad en el acatamiento de las órdenes impartidas.

Líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Obre en autos la respuesta allegada por la auxiliar de la justicia **Kelly Roxana Silva Quevedo** al buzón judicial de este despacho el día 01 de noviembre de 2022 (Pdf. 49)

4. Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia perfeccionada la entrega del bien inmueble secuestrado, es del caso requerir a la secuestre saliente **Kelly Roxana Silva Quevedo**, a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a surtir la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-170179,** a la secuestre entrante, esto a través de acta, y además rinda cuentas comprobadas de su administración

frente al bien secuestrado, indicando las labores realizadas a efectos de procurar su conservación, pago de servicios públicos, y pago de impuestos desde que el mismo le fue entregado y allegue la respuesta a lo requerido en los numerales 1 y 2 del auto calendado del 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 43) so pena de remitir el informe pertinente a la Comisión de Disciplina Judicial.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

5. Incorpórese al expediente la constancia efectuada por el notificador de este despacho respecto de la comunicación realizada vía telefónica a la auxiliar de justicia **Kelly Roxana Silva Quevedo** el día 08 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30c3080ccad12a85d9acfa529a6a7c30d94281482315b5bddd83411cf05b07**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2017 00224 00**

1. Téngase en cuenta la aceptación del cargo, efectuada por el auxiliar de la justicia, sociedad **Inversiones y Administraciones Saed SAS**, visible en el archivo digital 26 de este cuaderno, con la cual se entiende posesionada como secuestre en este asunto, cargo para el que fuere designada mediante providencia calendada del 31 de octubre del año 2022 (Pdf. 24).

Así las cosas, es del caso requerir a la secuestre entrante para que se sirva indicar dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, si ya recibió el bien inmueble secuestrado y las labores ejercidas para estos efectos y de ser así, aporte el acta en que se cristalizó dicha entrega. Deberá rendir los informes que le atañen al cargo, determinando el estado actual del inmueble, su destinación, y todo lo concerniente a su conservación.

Recálquesele que en caso de no cumplir con las funciones que el cargo le impone, esto dará lugar a la remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. Recuérdesele que ya obra posesionada en este asunto, por tanto, le asiste obligatoriedad en el acatamiento de las órdenes impartidas.

Líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia perfeccionada la entrega del bien inmueble secuestrado, es del caso requerir a la secuestre saliente **a Luz Mabel López Romero**, a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a surtir la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-101100,** a la secuestre entrante, esto a través de acta, y además rinda cuentas comprobadas de su administración frente al bien secuestrado, indicando las labores realizadas a efectos de procurar su conservación, pago de servicios públicos, y pago de impuestos desde que el mismo le fue entregado y allegue la respuesta a lo requerido en los numerales 1 y 2 del auto calendado del 31 de octubre de 2022 (Pdf. 24) so pena de remitir el informe pertinente a la Comisión de Disciplina Judicial.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce7712e5eecebb28ff708a2287a3c9236f5324250539124d9de93ab1a897ec**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00274 00 C1**
2/2

1. En atención a la solicitud elevada por la ejecutante y como quiera que se dan las condiciones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder del abogado **Edilson Johany Peña Pérez**, reconocido por esta sede judicial mediante auto del 26 de abril de 2019, así como el poder conferido mediante sustitución al abogado **Juan de Jesús Romero Guayazán** y reconocido por este estrado mediante procidencia del 01 de agosto de 2019.

Prevéngase a la demandante, para que proceda a designar apoderado judicial que la represente en el presente asunto, esto, atendiendo a que, por la naturaleza del asunto, no les está permitido actuar en causa propia.

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ejecutante, señora **Karen Johanna Daza Corredor**, por secretaría ríndase informe sobre la existencia de títulos en este asunto y del estado en que se encuentra el proceso.

3. Obre en autos, la solicitud elevada por el abogado **Edilson Johany Peña Pérez.**

En lo tocante a la solicitud de reconocimiento como cesionario dentro del proceso referenciado, deberá estarse a lo resuelto en el proveído calendado del 14 de febrero de 2019 (Pdf. 01, Fl 18) y lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e38615963a058840933d7eee405519ca919451b143a2b9e8ce10a6406d0267**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2017 00274 00 C2**

1/2

1. Agréguese al plenario la respuesta que arribó a la secretaría del despacho por mensajería física de la empresa 472 el 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 36), misma que obraba digital desde el 19 de enero del mismo año (Pdf. 13) y sobre la cual este despacho ya se ha pronunciado.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por el secuestre, señor Jairo de Jesús Melchor Guevara, en el archivo digital 38, de conformidad con lo requerido mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 35)

3. Se corrige el error puramente mecanográfico en el que se incurrió en la providencia del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 35), en el sentido de precisar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio secuestrado a que hace referencia el numeral 2 de la mencionada providencia es **280-159681**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257cd6045e3a46673831f170b3ea563f583181b1481a5920269a54940d50ea15**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2018**00**06**900

1. Efectuada una minuciosa revisión del expediente no se encontró copia de la diligencia de secuestro adelantada respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria **160-718, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, Cundinamarca,** a pesar de que en múltiples oportunidades la secuestre ha rendido cuentas frente a la administración del aludido fundo y de ellas se ha corrido el traslado de rigor

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de forma **inmediata** precise el trámite impartido al despacho comisorio número 73 del 23 de agosto de 2018 (A03, fl.47), retirado de la secretaría del despacho el 4 de septiembre de 2018, que tenía como objeto el secuestro del referido inmueble. Siempre que se acredite su radicación ante la autoridad comisionada, esto es, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca,** por **secretaría** adjúntese una reproducción del documento que dé cuenta de ello y requiérasele para que informe el trámite impartido a la aludida comisión y, de ser el caso, remita copia de todas las actuaciones desplegadas a fin de materializarla, dentro del término máximo veinte (20) días, siguientes al del recibo de la comunicación a que haya lugar, dado que en este despacho no se recepcionó ningún documento concerniente a ese asunto. De no emitirse respuesta en el lapso concedido reitérese el exhorto en los mismos términos indicados.

2. Tan pronto se adose la información solicitada se impartirá el trámite a la petición formulada por la ejecutante (A.43), tendiente a requerir a la secuestre para que rinda cuentas de gestión respecto de la mencionada heredad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5c82dbe9c1bf2ec67061628a1912a7645a9ed2fdd70aca0d855ee63a0e7d1**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2018**00**085**00

Se ordena requerir a la **Cámara de Comercio de Villavicencio** para que suministre la información que se ordenó en proveído de 10 de febrero de 2023 (A.21), habida cuenta que remitió el certificado de existencia y representación legal de **Soluciones Integrales de Diseño y Construcciones SIDCO SAS**, con Nit. 900980211-6 (A.23), sin parar mientes que le fue solicitado el de **Construcciones e Inversiones GLG S.A.S.** identificada con Nit. 900.522.731-0 (A.22). Por **secretaría** comuníquese lo aquí resuelto y adviértase a la entidad que deberá emitir el documento solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes, al del recibo de la comunicación pertinente. Adjúntese copia de este auto y de los archivos 21 a 23.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab9eb20d2276aacc77285ef4c225165d4a524d76bacd13ed26181a0eba0d2e**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2018 00182 00**

1. Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, así como el acta de entrega del bien secuestrado visibles en el archivo digital 66 del expediente y la respuesta remitida al buzón judicial de este despacho (Pdf. 65)

Atendiendo a que del informe presentado por la secuestre se evidencia que no dio respuesta integra a los exhortos realizados por este juzgado en el numeral 3 del auto calendado del 18 de enero de 2023, es del caso **requerirla nuevamente** para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a:

a. surtir la mención de aceptación del cargo a través del buzón judicial de este despacho, tal y como le fuere ordenado en el numeral 2 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 53).

b. Informar al despacho, si el bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997** se encuentra arrendado, y quién venía percibiendo dichos emolumentos durante la administración de la secuestre saliente, también deberá poner a disposición de este juzgado los dineros que para el efecto sean recaudados, en caso de encontrarse arrendado el mentado bien.

Itérese a la secuestre entrante, que toda disposición de dineros frente a la administración del bien inmueble dejado bajo su cuidado, debe previamente ser autorizada por este juzgado.

Líbrense las comunicaciones respectivas y remítanse por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos obrantes en la lista de auxiliares de la justicia, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

Dentro de la comunicación que para el efecto sea librada, deberá ponérsele en conocimiento a la secuestre entrante, que de no emitir el pronunciamiento exhortado, se ordenará la compulsa de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, tal y como fue dispuesto respecto de la secuestre relevada, por la omisión en el cumplimiento de los deberes que preceptúa la norma procesal.

Con todo, deberá reiterársele a la secuestre, que el hecho de estar en depósito provisional el bien secuestrado, no la desliga de su deber de cuidado, y conservación, y de la función de administración que le corresponde realizar. Por tanto, deberá cumplir a cabalidad las funciones que el cargo le atribuye, rindiendo los informes en los que se evidencie sucintamente el estado de conservación del predio.

Por secretaría remítase el acta correspondiente a efectos de formalizar la posesión como secuestre.

2. Obre en autos lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento realizado por el despacho en auto calendado del 12 de octubre de 2022 en el que informa no conocer *"los posibles arrendamientos, su recaudo y destinación"* respecto de la explotación o arrendamiento del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997.**

3. Requiérase nuevamente a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo exhortado en el numeral 5 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 53), esto, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

4. Requiérase una vez más a los intervinientes, apoderados y parte demandante, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022.

5. Requiérase a la parte actora para que acredite las diligencias destinadas a tramitar el oficio librado por la secretaría de este despacho con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004fd0e61c412f825de763c1a4a483dbcf10b7fe40d973d95b262c6b3e43dc6**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2018**00**358**00 C3

Se decide la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado **César Augusto Gutiérrez Cifuentes** con sustento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación de la providencia judicial que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El ejecutado **César Augusto Gutiérrez Cifuentes** por intermedio de su apoderado pidió el 20 de mayo de 2022, declarar la «*nulidad del proceso* por *indebida notificación de la providencia judicial que libra mandamiento de pago*».

Como sustento, realizó un recuento procesal del trámite adelantado e indicó, en resumen, frente a la notificación, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante consignó en el acápite de notificaciones la *"ciudad de [p]uerto López calle 3 No 3 No 2-23 barrio Abel Rey"* omitiendo indicar de donde la obtuvo*;* además precisó que en el pagaré obrante a folio 1 del cuaderno principal se registró como dirección *"Condominio Pacand[e] [Maz]* ***E*** *casa 12 B",* sin embargo, en párrafo seguido expuso: *"en el pagar[e] el señor CESAR AUGUSTO, relación[o] como dirección de notificación [es] Condominio Pacandé [Maz]* ***G*** *casa 12 B, dirección que no agot[o] el señor Abogado"* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Cuestionó también que en las citaciones aportadas por la parte actora, no se adjuntó factura o guía de envío y que el documento no cumplió con los parámetros exigidos por la DIAN, ni se mencionó el nombre del empleado que fue a entregar la comunicación para poder interrogarlo sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar como realizó la visita al lugar para certificar que el destinatario era desconocido. Asimismo, expresó que las guías de la empresa Certipostal no cumplieron con los parámetros del artículo 293 del C.G.P. para emplazar a una persona, porque a pesar de encontrarse consignada una dirección en el pagaré, la parte actora de mala fe, dejó de realizar los esfuerzos necesarios para darle a conocer al ejecutado la existencia de la demanda.

Debatió también el hecho de que en auto calendado 27 de octubre de 2019 se hubiera ordenado el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., es decir, con 5 meses

de antelación a la emergencia sanitaria, sin que se realizara por su contraparte el emplazamiento en esos términos, lo que conllevó a que se diera aplicación por parte del despacho al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Como pruebas aportó una captura de pantalla de la consulta de la guía 748846801032 tomado de la empresa Certipostal, indicando que *"no aparece imagen de la guía de envió, lo que hace presumir que no existe"*.

2. Del incidente de nulidad propuesto, se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 8 de junio de 2022, quien descorrió oportunamente el mismo, solicitando rechazar la nulidad propuesta, por carecer de fundamentos para declararla y por haberse saneado. Indicó que las certificaciones expedidas por la empresa Certipostal, cumplen con la totalidad de los parámetros requeridos, y que si el apoderado del ejecutado consideraba necesario conocer el funcionario que realizó el envío, debió recurrir directamente a la empresa a recaudar las pruebas, o hablar con la administración de la propiedad horizontal para que informaran las razones por las que se negaron a recibir las comunicaciones judiciales.

También alegó que en el expediente reposa la publicación realizada en el periódico el 25 de octubre de 2020, y que se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 293 del C.G.P. para realizar el emplazamiento.

Invocó el inciso final del artículo 135 ibidem, para expresar que si en gracia de discusión, se hubiera presentado la indebida notificación, la misma fue saneada porque el apoderado del ejecutado actuó en el proceso sin proponerla oportunamente.

Consideraciones

En punto a la nulidad planteada, ha de indicarse que la Constitución Política consagró en su artículo 29 que el derecho a la defensa, implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. Su cumplimiento, implica que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sea trascendental para garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él.

Para garantizar tal derecho, el ordenamiento jurídico consagra las causales de nulidad de las actuaciones judiciales con el fin de corregir los vicios que se puedan generar, y específicamente para los procesos ejecutivos se aplica lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en cuyo numeral octavo dispone: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (…)*"

La importancia de tal disposición radica en que la notificación es el acto de enteramiento indispensable para dar cumplimiento a los principios de publicidad y de contradicción. En ese sentido, el artículo 289 del Código General del Proceso contempla que *«[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medo de notificaciones, con las formalidades previstas en este Código»;* además, el canon 290 *ejusdem* prevé que deberán notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo al demandando, su representante o apoderado.

Por su parte, el precepto 291 ídem, en su tenor literal estipula:

> *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (…) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
>
> *(…)*
>
> *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (…)".*

Seguidamente, el artículo 293 *ídem*, prevé que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*.

No obstante lo anterior, para que se configure la causal de nulidad por indebida notificación, debe presentarse oportunamente, esto es, dentro del término señalado en el artículo 134 ídem:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".*

Sumado a ello, es preciso tener en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. dispone que: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
No podrá alegar la nulidad *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni* ***quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****"* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos normativos citados, advierte el despacho que en efecto el ejecutado actuó en el proceso durante algún tiempo, sin alegar la causal de nulidad.

Nótese que en el primer cuaderno del expediente, obra mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, que fue librado luego de ser inadmitida y subsanada la demanda; el 17 de septiembre del 2019 la parte actora remitió comunicación al ejecutado, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones, pero la misma, fue devuelta con la anotación *"no reside ni labora en esa dirección"* tal como consta en la guía No. 726141601030, y con fundamento en ello, se solicitó el emplazamiento. En providencia del 23 de septiembre de 2019 este despacho ordenó intentar la

notificación en la dirección consignada en el Pagaré base de recaudo, ante lo cual, el apoderado de la ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 ibidem, al Condominio Pacandé Mz **G** Cs 12 B, según se evidencia en la Guía No. 748846801032, pero fue devuelta el 9 de octubre de 2019 con la observación "*destinatario desconocido*".

Subsiguientemente, en auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento y la parte actora aportó publicación realizada en el periódico El Espectador el 25 de octubre de 2020. Ante la emergencia sanitaria declarada por la propagación del Covid-19 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 y en virtud de su artículo 10 se dispuso el 4 de noviembre de ese año, la inclusión únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual, se designó Curador *ad-litem* al ejecutado, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente la demanda sin proponer medios exceptivos.

En esa etapa procesal, el señor Gutiérrez Cifuentes por intermedio de su apoderado radicó a través del correo electrónico poder, el **3 de marzo de 2022**, junto con solicitud de decretar la notificación por conducta concluyente a partir de la presentación de ese memorial y que se corriera traslado de la demanda y sus anexos para contestar.

El 25 de marzo de 2022, este estrado dispuso, tener en cuenta que el ejecutado César Augusto Gutiérrez Cifuentes se notificó mediante el curador designado, abogado Pablo Antonio Parada Ruíz quien en el término de traslado no presentó excepción alguna, y requerir al apoderado del ejecutado para que en el término de 5 días allegara el poder desde el correo electrónico del demandado, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P; tal providencia se notificó por Estado sin recursos y en cumplimiento de la misma, el señor César envió desde su cuenta de correo, el **31 de marzo de 2022** el poder, sin pronunciamiento sobre las demás disposiciones.

El 16 de mayo de 2022, se reconoció al abogado Jairo Antonio Morales, como apoderado judicial del ejecutado Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes y se ordenó seguir adelante con la ejecución, con las demás consecuencias legales. El 17 de mayo de ese mismo año el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue rechazado por improcedente **y en la misma oportunidad** remitió el incidente de nulidad objeto de pronunciamiento.

Con el anterior recuento procesal se evidencia que el ejecutado actuó en el proceso a través de su apoderado, desde el 3 de marzo de 2022, fecha en la que solicitó decretar

su notificación por conducta concluyente; el 31 de marzo de 2022 subsanó lo requerido por el juzgado para reconocerle como mandatario judicial y se mantuvo silente frente a la decisión de tenerlo por notificado a través del curador. Sólo hasta el 20 de mayo siguiente presentó el incidente de nulidad, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Bajo la anterior premisa y siguiendo las reglas legales y jurisprudenciales, se puede concluir que en el presente caso ocurrió el saneamiento de los presuntos vicios que pudieran afectar la validez del proceso, por haber actuado la parte pasiva en el proceso sin invocar la causal de nulidad ahora alegada; es decir, que las posibles irregularidades quedaron saneadas de acuerdo con el numeral 1º del artículo 136 de la obra citada, según el cual, tal consecuencia se produce cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En otras palabras, se saneo la aducida irregularidad, porque no solicitó la nulidad en la primera oportunidad en que intervino en el proceso, ni tampoco en la segunda, cuando remitió nuevamente el poder, sino únicamente con posterioridad a la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Indiscutible que la causal de nulidad invocada es saneable, lo que corresponde es dar aplicación a la norma del artículo 135 del C.G. del P. y a la del 136 que establece que la aquella se sanea cuando quien podía alegarla actuó sin proponerla, ya que, como recuerda la doctrina, «*En esta materia el principio general del derecho procesal conocido como preclusión encuentra pleno desarrollo, habida cuenta que las nulidades deben alegarse por el interesado en el momento oportuno; de lo contrario, éstas se consideran saneadas.* (…) *Ello implica, entonces, que una vez la persona conozca la existencia del vicio, debe proceder* ***inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad****, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad*»[1].

En resumen, se rechazará el incidente de nulidad planteado, teniendo en cuenta que el ejecutado manifestó desde el mes de marzo de 2022 su intención de que se decretara la notificación por conducta concluyente, lo cual implica que tenía conocimiento de la existencia del proceso y que a pesar de ello, no hizo pronunciamiento alguno frente al auto fechado 25 de marzo de 2022 que resolvió tenerlo por notificado a través del curador designado, pero sí cumplió con la segunda disposición de esa misma providencia, referente a presentar en debida forma el poder.

[1] SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el Proceso Civil.* Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición. 2004. Pág. 460.

No habrá condena en costas a la parte ejecutada e incidentante, de acuerdo con el numeral octavo del artículo 365 del estatuto procesal, por no aparecer causadas al interior del trámite de nulidad para la entidad ejecutante.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado **César Augusto Gutiérrez Cifuentes** a través de su apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa5d5e07fc4f940d821cdd75b56985f9d00a8aecc9eff63606bf7a2b4378d6**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2019**00**24**900

Frente a la renuncia presentada por la **Dra. Paula Andrea Zambrano Sutama** al poder conferido, observa el despacho que a pesar haber remitido la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el destinatario de la misma fue **Gesti S.A.S.** (antes Gesticobranzas S.A.S.), pero el mandato fue concedido por Synergia Consultores S.A.S., a quien a su vez le fue otorgado poder por la entidad demandante. En consecuencia, no se acepta la renuncia presentada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a158d334d79496cea36343db72e1ada9b3fd2811041adf2c9b011e2b890f3a

Documento generado en 22/03/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2019 00288 00**

Se tendrán por no descorridas por la ejecutante, las excepciones propuestas por el demandado **Fernando Alfonso Rojas Rincón**.

En este punto, es preciso señalar que si bien, el mandatario de la ejecutante peticionó la remisión del escrito de contestación presentado por el ejecutado (Pdf. 68 C1), lo cierto es que aquel, contaba con el enlace del expediente digitalizado conforme consta en el archivo digital 35, link que contiene todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, y que se va actualizando a medida que se incorporan nuevos archivos. Incluso así se le hizo saber mediante informe secretarial del 14 de febrero último (Pdf. 70).

Y como a través de aquél enlace, de cuyo envío quedó constancia en el pdf. número 35, le era dable al apoderado revisar el escrito de excepciones de las que se corrió traslado a través de proveído del 7 de diciembre de 2022 (Pdf. 67), el pronunciamiento recientemente efectuado (Pdf. 71) es extemporáneo y por tanto no será tenido en cuenta.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para señalar hora y fecha a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada en los términos del artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70159f5cf773f07bf927fe41362de36d778346aaaecdd3db4af992384c6ffdd**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2019**0**032**300 C3

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante oportunamente descorrió el traslado de la solicitud de nulidad (A.04)

B. Atendiendo lo previsto artículo 129 del Código General del Proceso y agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal. Para ello decretan los siguientes medios persuasivos:

1. Solicitante (A. 01, págs. 10-12 C.3)

1.1. **Documental.** Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad.

1.2. **Inspección judicial.** Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada sobre correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 *ibídem* porque resulta posible verificar los hechos objeto de controversia a través de otros medios de prueba. Desde ya se advierte que contra esta determinación no procede recurso, conforme lo estipula el aludido artículo *in fine.*

1.3. **Oficios.** Teniendo en cuenta que se cumplió la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al **Banco Pichincha SA** para que conteste de fondo la petición que le fue remitida electrónicamente el 4 de enero de 2023, por la señora Elsy Díaz de Rojas, **Por secretaría** envíese la respectiva comunicación electrónica, con copia a la interesada para lo de su cargo. Adjúntese una reproducción de la solicitud que reposa del folio 16 al 17 del archivo digital 01.

Adviértase a la entidad requerida que la respuesta deberá remitirla al juzgado, dentro del término máximo de veinte (20) días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente. Con todo, se advierte a la solicitante que deberá efectuar todas las diligencias necesarias para obtener la deprecada información.

2. Parte actora (A. 04, fls.7-8 C.3)

2.1. **Documental.** Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad.

3. Prueba de Oficio.

3.1. **Documental. Exhibición de documentos.** Se ordena, **a la parte demandante** el reenvío, al buzón institucional del juzgado, del correo electrónico enviado a las 15:29:17 del 11 de enero de 2022, desde el mail notificacionjudicialrplazas@gmail.com a la dirección electrónica elsydiazderojas@hotmail.com(A.12.C.1), con acuse de lectura de 29 de enero de 2022 a las 14:55:13 (A.15.C.1), a fin de establecer el real contenido de los datos adjuntos, en procura de esclarecer los hechos que originaron la solitud de nulidad y así lograr un más adecuado convencimiento frente a ellos. Se le conceden 5 días.

C. Una vez obre la respuesta solicitada en el numeral 1.3 de este proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad formulada, dado que no fueron decretadas pruebas que requieran su práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5782bf837c46a374643f4fcab5a3ea0bffddf5ea9d18e3aaf31baecd380226d**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2021 00122 00**

1. Se requiere al precursor del trámite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, imparta cumplimiento a la carga exigida mediante auto calendado del 18 de noviembre de 2022 (Pdf. 29) y en tal virtud, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la fuere remitida la notificación aquí realizada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al Conjunto Residencial el Prado identificado con Nit. No. 892.001.421-9.

2. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de los intervinientes la respuesta allegada al buzón judicial el 05 de diciembre de 2022 (Pdf. 31) de la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio en la que informa que el Conjunto Residencial "El Prado", no tiene un correo electrónico registrado en el libro de propiedad horizontal, empero, las certificaciones realizadas por esa dependencia se han remitido uniformemente al correo conjunto.el.prado@hotmail.com sin que signifique correo avalado como oficial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859468a7e653a5ebaa45fa1c3e51c405416b442cfdbf2797d5520f7c293fdbdc**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 5000131503002 **2021 00286 00**

1. Obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en archivo digital 32 y la posterior respuesta visible en archivo digital 35, en la que revocó la nota devolutiva contenida en aquella.

Respecto de esta última, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a inscribir la medida en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del proveído calendado del 14 de septiembre del año en curso (Pdf. 27) y remitió el correspondiente certificado (Pdf. 38).

2. Agréguese al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 34 de este cuaderno, atinente a los trámites realizados a efectos de surtir la notificación de la parte pasiva.

Conforme a lo antes señalado, téngase como notificado al demandado **Heyer Geovanny García Sánchez**, conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el 26 de noviembre de 2022 (Fl. 45 Pdf. 34). El término de traslado inició el 30 de noviembre y venció el 13 de diciembre último.

Dentro de los términos de traslado respectivos, el demandado no propuso medio exceptivo alguno, ni acreditó el pago de lo adeudado. En firme, ingrese al despacho para proveer respecto de la continuación de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3d027ab2a63421e1f0928200fbf87f229272ccf7131adedcee38c0efad2a92**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00168 00** C1
1/2

1. El canon 8 de la ley 2213 de 2023 señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado del juzgado)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante y la norma citada, se requiere al mandatario para que dé estricto cumplimiento a la normativa y proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado **Fabián Enrique Ávila Forero** e informe la forma en que la obtuvo. Se le concede el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c75f80929b596b6efbc235140ccdbc4a612bcaba3269b2665af304f1f7ba12**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 0016800 C2**
2/2

1. Teniendo en cuenta la petición del apoderado del extremo actor y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha expedido los certificados requeridos mediante oficio No. 578 del 27 de Julio de 2022, **reitérese** la mencionada comunicación a dicha dependencia.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo por el medio más expedito, con copia a la parte demandante, quien deberá surtir las actuaciones que le atañen en aras de materializar la orden de corrección dispuesta en el numeral anterior, precise que el interesado ha cancelado los respectivos aranceles.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0806746ccfddd1de632986d21d61b6707265b67ef8d9f311d776dd109c4d3a**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 5000131530022022002050 0

Teniendo en cuenta el memorial que antecede[1], se **acepta la renuncia** presentada por la **Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**, al poder conferido por la **Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada del **Banco Comercial Av Villas S.A.**

Se reconoce como mandatario judicial al profesional del derecho **Dr. Manuel Enrique Torres Camacho**, con las atribuciones determinadas en el mandato conferido por la **Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.**, apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Archivo 019 C1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aa7f25d769a14680c9e8b2d71172afb615fb29e8e576a5c0c2d5689b423dc6**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2022**00**23**00

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el error por omisión de palabras en que se incurrió en la providencia admisoria del líbelo, emitida el 5 de octubre de 2022 (A009), en el sentido de indicar que el nombre de una de las ejecutadas corresponde a **Rubiela Aroca Acosta,** y no como allí había quedado anotado -Rubiela Aroca Costa-

2. Se deja constancia que **Rubiela Aroca Acosta, Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca**[1], notificados personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del Proceso (A.013), no pagaron las obligaciones ejecutadas ni formularon medio exceptivo alguno.

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **Pedro Pablo Delgado Celis,** notificado personalmente (A.019), contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A.020).

4. Teniendo en cuenta los datos consignados en la anotación número 20 del certificado que se emitió en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso (A.022), se ordena emitir un nuevo oficio con destino a **Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio,** en procura de aclarar que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, aquí tramitada, también se dirige contra el causante **Pedro Pablo Delgado Celis,** por lo que el embargo decretado en auto de 5 de octubre de 2022, recae sobre el derecho de cuota que el difunto tiene respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230- 58713**, en tal sentido deberá hacerlo constar y expedir el certificado que así lo acredite.

Secretaría libre el oficio de rigor cuyo trámite corresponde al ejecutante, quien deberá adelantar las diligencias necesarias para que se efectúe la adecuación y, de ser el caso, sufragar las expensas que puedan causarse.

[1] Estos tres últimos actúan en calidad de herederos de Pedro Pablo Delgado Celis

Rama Judicial
República de Colombia

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el secuestro y la continuidad de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adda5f6ed178f1f2ce6a308e3c97c6584141609b666c28e33a250c6044ebe0f0
Documento generado en 22/03/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002 **2022 00293 00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo digital (18) y a la aclaración allegada (21), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Reconocer al abogado **Camilo Andrés Rodríguez Bahamón** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Segundo.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora del crédito adquirido por **Elkin Alberto Castellanos Murillo** y **Lorena Alejandra Plata Hernández** adquirieron con el **Fondo Nacional del Ahorro.**

Tercero.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos, en caso de existir, secretaría absténgase de impartir cumplimiento a esta orden e ingrese el proceso al despacho.**

Cuarto.- Desglosar los títulos base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega de los mismos a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjense la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso**.**

Quinto.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c739dffb48d4b9a70232ad2b5b1da09cc051d857ddf7bad9bfe14c1600a7c**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 5000131530022023000004 00

1. Antes de admitir la caución que se aspira prestar con la póliza número 1NB100349363 (A.13), se requiere al tomador, **Jairo Eliut Barbosa Kotany,** para que la suscriba y acredite el pago de la prima, lo cual resulta indispensable para decretar la cautela solicitada.

2. La notificación de los demandados debe efectuarse en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, concordantes con el 8 de la Ley 2213 de 2022, con asidero en tales disposiciones el despacho se abstiene de tener en cuenta la correspondencia visible en el archivo digital 15, en la que se dijo allegar las notificaciones de los enjuiciados, porque no cumple ninguna de las exigencias previstas por las normas en cita.

3. Se advierte al demandante que para intervenir ante los jueces del circuito debe acreditar que cuenta con derecho de postulación o, en su defecto, hacerlo por conducto de un abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1426df66cfed37a8c6a02868e46eb59898790ce195137871eb14d8dbb04bb5**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2023**00**014**00

1. Al estudiar los documentos que sirven de sustento a la ejecución, el despacho advierte que fueron creados como títulos valores, toda vez que tienen inserta la constancia de que «*esta factura se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio, Art. 774 Numeral 6 del Código de Comercio*», de ahí que deban colmar los requisitos generales y especiales que les son propios a esos instrumentos mercantiles, así como los demás que prevé la ley en atención a la naturaleza de la actividad que motivó su elaboración, para que cumplan con los presupuestos de ejecutabililidad y puedan ser encauzados por la vía compulsoria que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con esa precisión, desde ya se observa que todas las facturas de venta carecen de los presupuestos necesarios para ser catalogadas como títulos valores de contenido crediticio y, por tanto, como títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, habida cuenta que incumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado en lo pertinente por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, normas que rigen la materia por así preverlo el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011[1].

1.1. El numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone que *«[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: «[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*». Esa exigencia legal fue desarrollada en el numeral 2, artículo 5, del Decreto 3327 de 2009, en el cual se consagró que «…***el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como <u>el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla</u>***. *Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento*» (Se destaca).

[1] «La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008».

Resulta indiscutible que la omisión de ese requisito normativo impide que el cartular pueda ser tratado como título valor, como lo advierte el inciso segundo del referido artículo 3 de la ley mercantil al decir que «*[**n**]**o tendrá el carácter de título valor** la factura que **no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo***»

Esa situación es la que se presenta en este evento, puesto que los documentos adosados como facturas de venta no indican **el nombre, la identificación ni la firma** de la persona encargada de recibirlas, falencia que las torna inidóneas para sustentar el compulsorio, ya que al carecer de tal información incumplen un requisito legal de imperativa observancia para que de ellas se pueda predicar calidad y suficiencia que pretende hacer ver la ejecutante.

Basta ver que en las trescientas veintisiete (327) facturas, adosadas como base de recaudo, se encuentra ausente la aludida exigencia legal, esto es, *«[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*», tanto así que en ellas aparece en blanco el espacio reservado para diligenciar el aludido requerimiento normativo, sin que pueda ser suplido con la información que reposa en los documentos de radicación de cobro anexos a las facturas allegadas al proceso, toda vez que en la constancia de recepción inserta tampoco está la identificación del firmante que supuestamente recibió tales comunicaciones. Pero, además, porque es innegable que el requisito que se echa de menos debe estar presente en cada factura, ya que, por su naturaleza misma, se trata de documentos cambiarios susceptibles de ser negociados en el comercio, por lo que necesariamente han de cumplir las exigencias sustanciales que les son propios, so pena de que se tornen inidóneos para ser cobrados por vía ejecutiva.

1.2. De igual manera, es imposible establecer si el registro de los documentos adosados como facturas de venta corresponden al original de cada factura expedida por el prestador del servicio objeto de cobranza, o si, por el contrario, provienen de la copia de cada factura, sin que tal exigencia pueda ser superada por el simple hecho de que la demanda fue iniciada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que implementó la virtualidad en los procesos judiciales, pues la ejecutante ni siquiera manifestó tener en su poder el original de cada factura, *máxime* si se tiene en cuenta que los infolios adosados aparecen en blanco y negro, aunado a que parte de su contenido aparece sombreado, lo que sugiere la idea de que pudieron ser tomados de una reproducción del soporte original, situación que constituye también un obstáculo frente a la orden de apremio instada, comoquiera que el

inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio prevé, en lo pertinente, que «*[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*».

2. Adicionalmente, al tratarse de facturas de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo, pues para reclamar su cobro no es suficiente allegar el instrumento cartular, sino que, además, debían adosarse los documentos contemplados en las normas especiales - Decreto 4747 de 2017 y la Resolución 3087 de 2008 - indispensables para que las obligaciones allí contenidas resultaran susceptibles de ejecución

Al respecto, el inciso 2, artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 estipuló que *«[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.»* En concordancia el artículo 21 del Decreto 4747 de 2017 contempla que *«[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social »,* quien para tales fines expidió la Resolución N° 2047 de 2008.

Luego, dependiendo del tipo de pago, que para cada una de las más de 300 facturas allegadas se pretende reclamar, *verbigracia* pago por *evento, captación, caso o servicios ordenados por tutelas,* debía allegarse el listado de documentos contemplado para los aludidos eventos en los literales b a d del mencionado acto administrativo, pues, como ya se dijo y se itera, tratándose de facturas creadas con ocasión de prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón a los que efectivamente se hallan suministrado, luego, las concernientes a la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los legajos que soportan la reclamación aunados a los documentos que den cuenta de la real asistencia médica, que se hallan discriminados en la mencionada resolución, de allí que las reclamaciones por este tipo de servicios no puedan constar en único documento.

3. De otro lado, aunque en el hecho séptimo de la demanda Comparta EPS-S adujo que la Secretaría de Salud Departamental del Meta presentó glosas y que finalmente conciliaron el pago de los valores signados en las respectivas facturas, lo cierto es que en

los documentos arrimados al plenario no aparecen insertas tales glosas, ni los términos del referido arreglo, supuestamente alcanzado por la impulsora con la pretensa ejecutada.

4. Las aludidas deficiencias, tornan inviable la orden de apremio solicitada, toda vez que el referido contexto permite colegir que cada factura constituye un título valor complejo que, por consiguiente, debe ser integrado con las piezas procesales que las normas especiales exigen, tesis avalada por la Corte Suprema de Justicia en STl9662-2020, además de las glosas y el acuerdo.

En suma, los documentos que respaldan las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos generales ni los especiales necesarios para estar frente a un título ejecutivo, sobre la base de entender que todo título valor es una especie de aquél, razón por la que se negará el mandamiento de pago incoado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Comparta E.P.S.** contra el **Departamento del Meta,** por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Autorizar la devolución del libelo junto con sus anexos al extremo actor. Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b33ba5e23c80f221cafc3902bec17605dd7b6b8d688ded614006ece3dbd8a5**
Documento generado en 22/03/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2023**000**03**100

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **declarativa de nulidad absoluta** que formuló **Alba Elisa Gitiérrez, Wilson Roldán Gutiérrez, María Stella Ortiz Rivas, Gerardo Roldán Gutiérrez y Ridin Roberto Ramírez Rivera** contra **Martha Lucía Vásquez Villa, Florentino Vásquez Villa,** y la **Empresa ENERSUA S.A.S. E.S.P.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58d8a2a494a0da800fdfd6b91d1ee4980195c5b9350fc2f9b1a4e27404e9e6**

Documento generado en 22/03/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica